JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150027400

Demandante: YESICA ÁLVAREZ AGUIRRE Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 568.

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 14 de diciembre de 2016 (fls. 181 a 196 C. Ppal.) e integrada con la demanda inicial, por solicitud del Despacho (auto del 28 de febrero de 2018, folio 243 del expediente) el día 14 de agosto de 2018 (fls. 244 a 279 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 6 de abril de 2016 (fls. 84 y 85 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente a los representantes de Caprecom, Hospital San Juan de Dios de Honda y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), quienes fueron notificados en debida forma, el día viernes 21 de octubre de 2016, tal y como consta a folios 175 a 180 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 2 de febrero de 2017 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012)[1], luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se radicó el día 14 de diciembre de 2016.

De otra parte, de la misma no se desprenden pretensiones nuevas que

[1] El día 21 de octubre de 2016 era viernes.

ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados. En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora el día 14 de diciembre de 2016 (fls. 181 a 196 C. Ppal.) e integrada con la demanda inicial el día 14 de agosto de 2018 (fls. 244 a 279 C. Ppal.).

2. **NOTIFICAR** por estado al Representante Legal del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al Gerente del Hospital San Juan de Dios de Honda y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011, quienes conforman el extremo pasivo del proceso.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

4. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170027400

Demandante: WILLIAM TOVAR PEREZ Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL)

Auto interlocutorio No. 562.

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) el día 15 de mayo de 2018 (fls.1 a 15 C.3.).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así como a varios profesionales de la salud, presuntamente vinculados al establecimiento público para época de los hechos. Esto con el propósito que uno y/o otro u otros cubran el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados.

Previo a descender sobre el análisis de admisión el Despacho advierte que en el presente proveído sólo se pronunciará respecto de la solicitud que atañe a la compañía aseguradora, en aplicación del principio de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, y en auto separado abordará el llamamiento en garantía de los galenos.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 4220315000016 tomada por el establecimiento (fl.2, C.3.)[1], a fin de amparar los

[1] Acápite "SOLICITUD" numeral 1º.

perjuicios derivados de la muerte, lesiones o daños materiales ocasionados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades u operaciones (fl.5 C.3.), cuya cobertura se extendió desde el 1 de marzo de 2015 hasta el día 29 de febrero de 2016 (fls. 5 a 7 C.3.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron entre el mes de septiembre y octubre de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E (tomador y asegurado) y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal y como consta a folios 5 a 7 del cuaderno número tres.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, en el término de cinco (5) días y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[2]

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[2] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170027400

Demandante: WILLIAM TOVAR PEREZ Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL)

Auto de trámite No. 1313.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) el día 15 de mayo de 2018.

El apoderado de la Subred Integrada de Salud solicita que se llame en garantía a los señores (a) Luis Alberto Peñaranda Morales, Jenny Alexandra Sánchez Monroy, Alberto Baulio Castro Reyes, Hernán Leonardo Villaba Maldonado, María Pamela Delgado Mosquera, Ricardo Augusto Uribe Moreno e Ivonne Alejandra Solano Mesa, quienes presuntamente para la época de los hechos que se demandan se desempeñaban como profesionales de la salud en el Hospital demandado, y trataron el estado de salud del señor Fabio Tovar Pérez (víctima directa).

Así las cosas, no que cabe duda que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, tal y como lo expone el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, esta solicitud debe consultar los presupuesto de la Ley 678 de 2001, artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012 y presentarse en escrito separado.

En consecuencia se concede el término de cinco (05) días a la parte interesada con el propósito que ajuste, corrija y allegue los documentales necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía, *so pena* de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 139.

SECRETARIA

[1] Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170027400

Demandante: WILLIAM TOVAR PEREZ Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL)

Auto de trámite No. 1311.

Se reconoce le personería jurídica al abogado Gustavo Armando Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 19.272.616 y tarjeta profesional número 110833 del C. S. de la J. como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL)**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 54 a 57 C. Ppal.), quien presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 15 de mayo de 2018 (fls. 58 a 68 C. Ppal.).

Sin perjuicio del párrafo que precede se solicita al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) para que en el término de cinco (05) días allegue el acto administrativo que mantiene a la doctora Gloria Libia Polania Aguillon como gerente encargada de la entidad, ya que, según la Resolución No. 0592 del 20 de marzo de 2018 la doctora Claudia Helena Prieto Venegas sería reintegrada en el cargo el día 18 de abril de 2018 (fls. 55 y 57 C. Ppal.).

Finalmente, se toma en cuenta el escrito radicado el día 18 de mayo de 2018, mediante el cual la apoderada de la parte actora se pronuncia sobre las excepciones formuladas por el extremo pasivo (fls.69 y 70 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

[1] Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180000200

Demandante: GIEVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1316.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido el numeral 4º dispuesto en la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda (fls. 31 a 33 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría y a través de telegrama infórmese el contenido de este auto a los demandantes, con el propósito que procedan a tomar las medidas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180021300

Demandante: JAQUELINE HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Auto de trámite No. 1310.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

La demandante EVELIN CAPERA VARGASSE predican pretensiones en la demanda y se observa debidamente agotado el requisito de procedibilidad, pero no se encuentra constituido su derecho de postulación; razón por la cual, se requiere que la parte actora aclare esta situación o en su defecto se otorgue poder a un abogado inscrito, a fin de procurar su comparecencia en el proceso, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se requiere al apoderado a efectos que suscriba el escrito de demanda en virtud del poder conferido; diligencia que puede realizar ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados o ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320170011300

Demandante: GERARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Auto de trámite No. 1315.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido el numeral 4º dispuesto en la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda (fls. 47 a 50 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se requiere al abogado William Moya Bernal para que en el término de cinco (05) días allegue el poder que lo faculta como apoderado del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150051300

Demandante: MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ FLÓREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1317.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en el auto del 7 de febrero de 2018 (fl.95 C. Ppal.) lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 29 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Las pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora predicas se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150041300

Demandante: EDMUNDO EDUVIDEZ ARIZALA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1308.

Sin perjuicio de las disposiciones finales expuestas en la audiencia del 8 de febrero de 2018 (fls.162 a 164 C. Ppal.) lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido, máxime cuando las probanzas fueron ordenadas desde el días 25 de mayo de 2017 (fls. 112 a 118 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo en audiencia el **cierre de la etapa probatoria (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 26 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Las pruebas que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150016100

Demandante: MULTI IMPRESOS SAS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Auto de trámite No. 1309.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 7 de junio de 2018 (fls.132 a 137 C. Ppal.) lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011). Así mismo, se tiene que la parte actora no acató los plazos otorgados en dicha audiencia; razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo los dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 26 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Las pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora predicas se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios o citaciones –según corresponda– ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

Se advierte al apoderado que de recaudarse el dictamen decretado, el medio probatorio se entenderá surtido una vez materializada su contradicción, *so pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

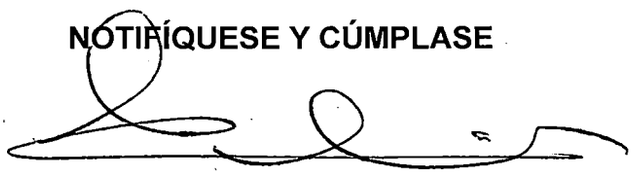

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320130031700

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: HUGO ARMANDO GRAJA ARCE Y OTROS

Auto de trámite No. 1242.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en el primer inciso del proveído del 21 de febrero de 2018 (fl.290 C. Ppal.), pues no ha retirado siquiera los oficios de notificación por aviso dirigidos a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

Así las cosas, se conmina a la parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes al presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, *so pena* de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 consagrado en el Código General del Proceso y continuar las subsiguientes etapas del proceso sin la comparecencia de la demandada en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 555.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra del numeral segundo de la parte resolutiva contenida en el proveído del día 20 de junio de 2018 (fls. 279 a 281 C. Ppal.).

Mediante escrito del 26 de junio de 2018 la parte actora entabló su alzada en contra del ordinal en mención. Al respecto es preciso señalar que la misma es procedente comoquiera que dicha disposición no resolvió nada relacionado con la solicitud de aclaración (artículo 285 de la Ley 1564 de 2012) elevada por el demandante, que de manera concomitante fue resulta en el auto ahora impugnado.

La recurrente manifiesta lo siguiente:

"En el artículo SEGUNDO de la parte dispositiva del auto objeto del presente disenso, se dispone,

"SEGUNDO: TENER por desistido el medio probatorio encomendado al Grupo de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, conforme al postulado del artículo 118 del Código General del Proceso y el argumento expuesto"

Conclusión a la que se llegó luego de considerarse que,

"Por último, dado que no se atendió el requerimiento hecho mediante auto del 4 de abril de 2018 (fls. 273 a 275 C. Ppal) relacionado con la experticia de psiquiatría, la misma se tendrá por desistida"

Se considera equivocada la decisión, dado que, en razón a la solicitud de aclaración de la providencia del 4 de abril de 2018, elevada por la parte actora mediante memorial del

10 de abril de 2018, la totalidad de la decisión contenida en ella, quedó suspendida hasta tanto se decidiera sobre la aclaración, en virtud de dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, según el cual "En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

En consecuencia, como quiera que la solicitud de aclaración hacía alusión a toda la providencia del 4 de abril hogaño, no era viable exigirse que lo ordenado en la misma fuera cumplido por la parte demandante, dada la solicitud de aclaración formulada dentro de su ejecutoria, al no haber sido entendida la carga impuesta en esa decisión a la parte actora, y menos tener por desistida la prueba, cuando es una realidad que la parte actora ha mostrado diligencia e interés en la práctica de dicha probanza, como se puede observar en el expediente.

Comedidamente, solicito a su Señoría, revoque el ARTÍCULO SEGUNDO de la providencia recurrida y, en su lugar, deje sin efecto lo allí decidido, y dado que no se accedió a la aclaración solicitada se pueda proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de abril de 2018."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

Mediante auto del 4 de abril de 2018 el Despacho impuso a la parte actora un par de cargas procesales en procura de la consecución de los medios periciales decretados a su favor. Una de ellas consistía en que el demandante debía acreditar efectivamente la gestión de la pericia psiquiátrica y psicológica encomendada al Instituto Nacional de Medicina Legal (Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense); **esto dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la firmeza de citado proveído** (fl.273 C. Ppal.).

Por su parte el apoderado de la parte interesada, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto solicitó la aclaración del auto (artículo 285 de la Ley 1564 de 2012), en lo atinente a la orden impartida sobre la experticia relacionada con las especialidades de Ginecología, Obstetricia y Pediatría (fl.277 C. Ppal.).

En este orden se tiene que el auto del 4 de abril de 2018 fue notificado por estado el día 5 de abril de 2018 (fls. 273 a 275 C. Ppal.), por lo que su ejecutoría se cumpliría el día 10 siguiente, momento en el cual el actor radicó la mentada solicitud de aclaración; lo que significa que faltando un día para la firmeza de dicho proveído, la misma quedó suspendida con ocasión a la petición de aclaración del auto y en consecuencia el inicio del plazo para cumplir la carga procesal atinente al dictamen psiquiátrico y psicológico.

Corolario de lo expuesto el Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral segundo del auto proferido el día 20 de junio de 2018, pues conforme a las consideraciones expuestas no es procedente dar aplicación a la disposición del artículo 118 consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido por este Juzgado el día 20 de junio de 2018 con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO el numeral segundo de la parte resolutiva contenida en el auto del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: A partir de la notificación del presente proveído comienza a correr el término de los cinco (05) días otorgados en auto del 4 de abril de 2018 a efectos que el actor demuestre el cumplimiento de lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

[1] Auto 1/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320120033700
Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1243.

Mediante memorial del 26 de junio de 2018 la parte actora solicitó que se corrigiera el numeral tercero de la parte resolutiva consagrado en el auto del 20 de junio de 2018 (fl.279 C. Ppal.), pues no se indicó si dicho término era en días, meses o años.

Una vez verificada dicha circunstancia el Despacho observa que en efecto el plazo dado a la parte actora no señala su magnitud; razón por la cual se procede a corregir el mismo indicando que el **término es en días**.

En consecuencia, el el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 20 de junio de 2018, queda así:

> ***TERCERO:*** *En aras de propender por la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, por última vez y so pena de tener por desistida la probanza, se concede por última vez* ***el término de tres (03) días*** *al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho cual entidad o institución está en capacidad de rendir la experticia de los cuestionamientos pendientes por dilucidar (descritos en el auto del 4 de abril de 2018).*
>
> *Entiéndase por capacidad, que cuente con las especialidades ginecología, obstetricia y pediatría, así como que el tiempo de respuesta sea razonable y prudencial, esto es, que no supere el plazo de treinta (30) días a partir del recibo del requerimiento y el pago de honorarios, de ser el caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez[1]

[1] Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1244.

Sin perjuicios de los plazos otorgados por el Despacho en favor de la parte actora, dirigidos a las consecución de los medios periciales, lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido, máxime cuando las probanzas fueron ordenadas desde el días 7 de marzo de 2014 (fls. 87 a 93 C. Ppal.); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo en audiencia el **cierre de la etapa probatoria (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 29 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Las pruebas que no obren en el expediente al momento en que se realice la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguno de estos, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas.

Una vez se acate lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva dispuesta en el auto del 20 de junio de 2018 (corregida por auto de trámite del 12 de septiembre de 2018), de inmediato el interesado debe solicitar en la Secretaría del Despacho los oficios correspondientes (fls.273 a 275 y 279 C. Ppal.).

Se advierte al apoderado que es su deber procurar la comparecencia de los expertos a fin de obtener la contradicción de los dictámenes, *so pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

[1] Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

+Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001300603320170028200
Demandante: SERVILIMPIEZA SA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 1295.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de mayo de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por falta de subsanación (fls. 20 y 21 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 16 de mayo de 2018 y notificado por estado el día 17 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 22 de mayo de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 171.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180001O.

Demandante: LUZ MILA PETRO RIVERA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1294.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido el numeral 4º dispuesto en la parte resolutiva del proveído del 11 de abril de 2018 (fls. 50 a 51 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término quince (15) días acate lo ordenado allí, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría y a través de telegrama infórmese el contenido de este auto a los demandantes, con el propósito que procedan a tomar las medidas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001300603320170010800
Demandante: CARLOS EDUARDO VERA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1293.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de junio de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue rechazàda la demanda por caducidad del medio de control (fls.38 a 40 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 30 de mayo de 2018 y notificado por estado el día 31 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 6 de junio de 2018, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320140027400

Demandante: JENNIFER CAJICÁ ALVARADO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE Y OTRO

Auto de trámite No. 1289.

Mediante escrito radicado el día 27 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir o aclarar la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de julio de 2018 (fls.226 a 283 C. Ppal.), ya que por error involuntario en el análisis de daño a la salud, la pretensión de la señora JENNIFER CAJICÁ ALVARADO fue digitada con valor de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) y no con valor de noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 SMLMV); siendo correcta esta última, tal y como se expuso en el acápite de pretensiones (numeral 3º) de la providencia en cita.

En este sentido, comoquiera que estamos frente a un error por cambio de palabras o alteración de estas, conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso (remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), se procederá a realizar la corrección, pues en efecto la señora demandante JENNIFER CAJICÁ ALVARADO solicitó noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 SMLMV) por concepto de daño a la salud y el Despacho encontró que realmente tenía derecho y por el monto solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR por error de cambio de palabras o alteración de estas el primer inciso y el último del numeral 6.2 de la parte motiva la sentencia proferida el día 16 de julio de 2018, así como el numeral 2.7 del segundo

ordinal consagrado en la parte resolutiva de la misma providencia, lo cuales quedan de la siguiente manera:

6.2 Daño a la salud.

Se solicita que se condene a las demandadas a pagar a los demandantes por concepto de daño a la salud, la suma de 90 SMLMV a favor de JENNIFER CAJICÁ ALVARADO y a favor de DAIRO ESTEBAN SASTOQUE BUSTACARA y NICOL SOFÍA SASTOQUE CAJICÁ, el monto equivalente a 70 SMLMV para cada uno.

(...)

Sería del caso reconocer ese mismo monto a la demandante JENNIFER CAJICÁ ALVARADO, no obstante en aplicación del principio de congruencia al que ya se hizo referencia, solamente se reconocerá la suma de 90 SMLMV que fue lo solicitado en la demanda por ese concepto.

(...)

FALLA

(...)

SEGUNDO: *En consecuencia, condenar a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a pagar las siguientes sumas de dinero:*

(...)

2.7. *Por concepto de daño a la salud a favor de JENNIFER CAJICÁ ALVARADO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a setenta (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la SUMA DE SETENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA ($70.311.780,00) M/CTE.*

SEGUNDO: El presente proveído hace parte integral de la sentencia de 16 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No.11001333603320120014100

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Auto de trámite No. 1290.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.149 a 151 C. Ppal.) en cumplimiento del auto del 23 de agosto de 2017 (fl.198 C. Ppal.) sin que el ejecutado propusiera alguna objeción dentro del término de traslado de que trata el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En este orden y previo a decidir sobre la aprobación de dicha liquidación, se ordena por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto que la misma sea revisada y se determine si está acorde o no a lo ordenado por el Despacho en proveído del 17 de abril de 2013 (ver también auto del 19 de diciembre de 2012)[1] y a la normatividad vigente en la materia, y de no estarlo se proceda a realizar la tasación correcta, de manera clara y detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[1] Folios 87 y 88, 92 a 95 C. Ppal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 109.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001300603320170009300

Ejecutante: SOPORTE VITAL S.A.

Ejecutado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E

Auto interlocutorio No. 560.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de junio de 2018 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 20 de junio de 2018 proferido por este Despacho, a través del cual se le otorgó a la parte el término de cinco (05) días para que allegara los documentos señalados en la cláusula numero 4º del contrato 1639 de 2012; contrato de cuya ejecución se derivan las facturas que presente hacer valer a través de la presente demanda ejecutiva.

Al respecto vale decir que la formula procesal del libelista es procedente comoquiera que en tratándose de demandas ejecutivas, la Ley 1437 de 2011 (artículo 299 ibídem) nos remite a las disposiciones de la ley general del proceso (Ley 1564 de 2012) lo cual, implica que incoar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación es dable, siempre y cuando la providencia impugnada sea susceptible de la segunda alzada (numeral 2º artículo 322 Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, tomando en cuenta el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, que trata de la procedencia del recurso de apelación, se tiene que el proveído objeto de inconformidad no es apelable, por lo que el mismo deberá ser rechazado, y por contera pasar a resolver el recurso de reposición entablado en término con fundamento en le parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso.

El recurrente manifiesta lo siguiente:

"En ejercicio del derecho literal y autónomo consagrado en los títulos valores es que se ha ejercido la acción cambiarla para él cobro ejecutivo del título como se indica en el mismo claramente la prestación del servicio de arrendamiento de equipos biomédicos, él título ejecutivo como afirma el Despacho en tal carácter es dependiente a pesar qué

surge toda relación contractual pública sea o no de la ley 80/1993; asimismo como lo afirma su Despacho el artículo 299 del CPACA remite al Código General Del Proceso en el cual se establece el procedimiento ejecutivo en los artículos 422 y siguientes, ***por tanto no cabría duda en cuanto a que el titulo ejecutivo presentado como base de la demanda Contiene una obligación Clara, expresa y exigible, viene del deudor, constituye plena prueba contra él.***

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y siguientes del C.G.P., y los artículos 772 y siguientes del código de comercio.

Específicamente, vale la pena citar el artículo 772 del Código de comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, hace aplicables las normas relativas a la factura cambiarla de compraventa a todos aquellos contratos cuyo objeto es la entrega real y material de bienes así como la prestación de servicios.

De otra parte, en lo que guarda con las facturas de venta, las mismas prestan mérito ejecutivo cuando reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, en su relación con su fecha de vencimiento, información relativa a la aceptación y a quien la libra, requisitos estos cumplidos por las facturas que se acompañan y que sirven de título ejecutivo.

Contrario a lo afirmado por su Despacho, el título ejecutivo "al parecer consistía en arrendamiento de bienes" a contrario sensu *el objeto efectivamente es un arrendamiento de bienes y el mérito ejecutivo no proviene de multiplicidad de varios documentos y actos administrativos,* ***sino que las facturas son unos documentos, reitero, autónomos literales por lo tanto en ningún momento puede endilgársele como equivocadamente lo afirma su despachó, la calidad de título ejecutivo complejo."***

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

El argumento central del libelista consiste en que la factura de venta allegada al expediente por si sola constituye un título ejecutivo susceptible de ser valorado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que por tanto no es dable que se analice como un título complejo.

Sobre el particular el Despacho recuerda que este aspecto fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído del 28 de noviembre de 2018 (fls. 5 a 16 C. Sala Jurisdiccional Disciplinaria), ya que con ocasión a un conflicto de competencia generado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal del Circuito de Bogotá y este Juzgado, el Juez Colegiado concluyó lo siguiente:

"El asunto sometido a estudio versa en torno a las sumas dejadas de cancelar a la sociedad demandante por parte del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE, como consecuencia de la ejecución del Contrato No. 1639-2012 de mantenimiento preventivo las cuales se encuentra garantizadas en un título valor factura de venta No. 9115 de 30 de noviembre de 2012, el cual venció el 30 de noviembre de 2013.
(...)
Con base en lo anterior se identifica que el titulo valor es accesorio al contrato de mantenimiento de equipos biomédicos No. 1639-2012, celebrado entra la Sociedad Soporte Vital S.A. y el Hospital Simón Bolívar Nivel III ESE, pues no podría entenderse el mismo de manera aislada, al tener en cuenta que con la presentación de la factura por parte el (sic) contratista y aceptación de la entidad, se realizaría el pago del contrato.
(...)

Situación la cual se advierte por esta Colegiatura, razón suficiente para asignar la competencia en el presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA."

Corolario de lo expuesto, el asunto que se demanda sí deriva de un título ejecutivo complejo, y no como lo asevera el actor, de uno puro y simple, pues la Jurisdicción Contenciosa solo está facultada para conocer los título ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando la obligación se desprende de la actividad contractual del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 20 de junio de 2018 según las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término judicial otorgado en el auto del 20 de junio de 2018 iniciará a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001300603320180008800

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: VÍCTOR MANUEL CONTRERAS Y OTRO

Auto interlocutorio No. 561.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de julio de 2018 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 4 de julio de 2018 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 5 de julio de 218), mediante el cual fue rechazada la demanda de repetición por hallarse configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 16 a 26 C. Ppal.).

Así las cosas, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios son excluyentes, por cuanto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 de manera taxativa establece cuales son los autos susceptibles de apelación; el recurso de reposición entablado por el actor debe ser rechazado por improcedente.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, comoquiera que el mismo resulta procedente en coherencia al numeral primero del artículo 243 en cita. Adicionalmente, se corrió traslado a las partes, y fue interpuesto y sustentado en término, teniendo en cuanta los presupuesto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 4 de julio de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que se dirima el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

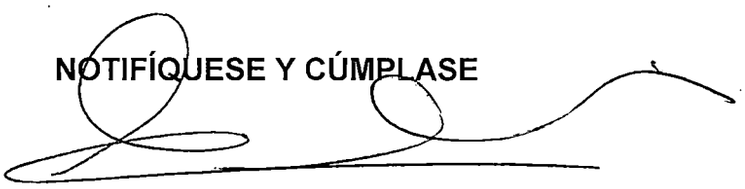

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320150055300

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Demandado: EDWIN ARMANDO GARAY MORALES

Auto de trámite No. 1290.

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 29 1 de marzo de 2017 se ordenó el emplazamiento del señor EDWIN ARMANDO GARAY MORALES (demandado); carga que la parte finalmente cumplió el día 19 de julio de 2018 (fls.61 a 65 C. Ppal.) sin que el mencionado compareciera a notificarse de la demanda, este Despacho se ve exhortado a designar un curador *ad-litem* con miras a salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste.

En este orden, nómbrese a los profesionales del derecho ANA KARINA ARIAS GUERRA, LILIA MONSALVE CASTILLO y MARIA DORIS CAMARGO GONZALEZ quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad-litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00514 00.

DEMANDANTE: GUIOMAR ORJUELA RIVEROS

DEMANDADO: INVIMA

Auto de trámite No. 1322

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 370 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 109.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332014- 00280 00.

DEMANDANTE: ARLEY DE JESUS HURTADO ORJUELA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1324

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 179 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Asimismo de conformidad con el informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2018, visto a folio 178 y 180 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332015- 00437 00.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MALDONADO FABRA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1325

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 193 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332015- 00445 00.

DEMANDANTE: ROIMER ANDRES RAMIREZ MENDOZA

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 1333

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 189 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00062 00.

DEMANDANTE: YOBANA MILENA PINZON CARDENAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI Y OTROS

Auto de trámite No. 1330

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 371 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Asimismo de conformidad con el informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2018, visto a folio 372 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7° y 9° del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00396 00.

DEMANDANTE: ROSA CECILIA GARZON SUAREZ

DEMANDADO: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL ESE

Auto de trámite No. 1331

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 196 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 139.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332014- 00293 00.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA

DEMANDADO: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE

Auto de trámite No. 1329

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 411 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332015- 00403 00.

DEMANDANTE: ABEL SAAVEDRA DUARTE

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1327

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 141 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 139.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00042 00.

DEMANDANTE: WILDER QUESADA SANCHEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1326

De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2018, visto a folio 378 y 379 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130003200.

Demandante: JOSE ANTONIO DELGADO Y OTROS.

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1136.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 8 de agosto de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 298 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de agosto de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130029900.

Demandante: NORALBA GUTIERREZ ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1135.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 17 de agosto de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 221 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 6 de septiembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPETICION.

Exp.- No. 11001300603320150032200.

Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Demandado: LUZ ADRIANA CUBILLO SOTO.

Auto de trámite No. 1137.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de agosto de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 9 de agosto de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 116 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 14 de agosto de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 29 de agosto de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPETICION.

Exp.- No. 11001300603320150007200.

Demandante: SERGIO NICOLAS BUITRAGO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

Auto de trámite No. 1138.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR,** quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día miércoles siete (7) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320150038500

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SÁNCHEZ FRANCO Y OTROS

Auto de trámite No. 1343.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Liliana Constanza Triana Vega identificada con cédula de ciudadanía número 52.461.752 y tarjeta profesional número 273230 del C. S. de la J como apoderada de la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 551 a 558).

Por otra parte que requiere a la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de cinco (05) días cumpla lo ordenado por el Despacho en auto del 21 de febrero de 2018 (fl.560 C. Ppal.), pues allí no se ordenó volver a gestionar la citaciones de notificación personal, se ordenó aclarar y justificar por qué dichas citaciones se habían enviado a direcciones de domicilio diferentes a las anunciadas en la demanda, respecto del señor Hernando Leiva Varón, Luis Miguel Domínguez, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320140028300

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Demandado: LUIS ALFONSO ESCUDERO QUEBRADAS Y OTROS

Auto de trámite No. 1320.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en el auto del 21 de febrero de 2018 (fl.103 C.Ppal.), pues no ha acreditado su gestión respecto de las notificaciones por aviso de los señores Ariel José Mazorra Bravo y German Urrego Babativa, así como del edicto emplazatorio del señor Luis Alfonso Escudero Quebradas.

Así las cosas, se conmina a la parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumpla la carga procesal impuesta, *so pena* de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 consagrado en el Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaría póngase en conocimiento del doctora Nathalia Rojas Ladino el contenido del presente proveído (Jefe del Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional) con el propósito que despliegue las acciones tendientes a que la orden antedicha sea acatada por el apoderado designada en este asunto (abogado Oscar Daniel Hernández Murcia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150052700

Demandante: ROMÁN GONZÁLEZ MAHECHA

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 1319.

En atención a lo dispuesto en el acápite final de la audiencia de pruebas adelantada el día 16 de febrero de 2018 (fls.193 a 196 C. Ppal.) y comoquiera que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido, pues la audiencia inicial del juicio se realizó desde el día 13 de julio de 2017 (fls. 114 a 133 C. Ppal.), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el **cierre de la etapa probatoria (artículo 181 Ley 1437 de 2011), para el día 29 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Las pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora predichas se tendrán por agotadas. En el evento en que alguna de las partes deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150046700

Demandante: WALTER MAURICIO LADINO ARIAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1318.

Sin perjuicio de las disposiciones expuestas en la audiencia inicial del juicio, realizada el día 31 de agosto de 2017 (fl.68 a 72 C. Ppal.) lo cierto es que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011); razón por la cual, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 181 ley 1437 de 2011, **para el día 6 de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Respecto del dictamen pericial decretado, dado que el actor en cumplimiento del auto de fecha 27 de junio de 2018 comunicó al Despacho el nombre de tres instituciones que pueden efectuarlo; se determina encomendar la probanza a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS). En caso que no sea posible rendirlo la parte interesada debe informarlo ante la Secretaría del Despacho con el propósito que se designe a alguna de las otras que figuran en el memorial del 4 de julio de 2018 (fl.89 C. Ppal.).

Se advierte a la parte que es su deber desplegar todas las gestiones que sean necesarias para la consecución de la pericia, la cual ha de reposar en el expediente diez (10) días antes de la audiencia de pruebas en procura de su contradicción (artículo 222 de la Ley 1437 de 2011). En este sentido, se recuerda que la comparecencia del experto, en la fecha y hora indicada es inexorable, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual forma, las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Despacho, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Así mismo, de requerir citaciones para los testigos, también podrán ser solicitadas ante la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

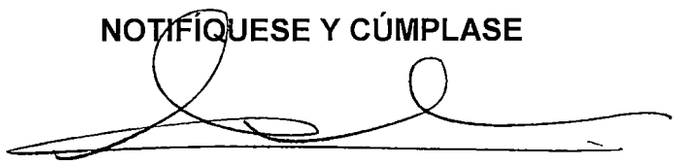

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00509 00.

DEMANDANTE: OSWALDO ALESSIO CRUZ TORRADO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1330

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 411 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00519 00.

DEMANDANTE: LEONARDO MENDEZ ALVAREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1328

De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2018, visto a folio 350 Y 351 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-**2012**-00**52**-00

Demandante: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILES Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 1323

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 296 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 179.

SECRETARIA